

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 fue notificada el 21/11/2023, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales: 03 y 04/2023, sobre el Rubro: COMPRAS, específicamente las compras realizadas a los proveedores: XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00. A dichos efectos, solicitó al contribuyente que presente: originales o copias autenticadas de las facturas que respalden la adquisición de bienes y servicios de los proveedores especificados, Libro IVA de Compras, contratos firmados y forma de pago; los cuales fueron presentados en su totalidad.

La verificación surgió en el marco del Programa de Control "TJAMI", efectuado por el Dpto. de Planeamiento Operativo (**DPO**) donde se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en calidad de imprentas), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. (Informe DGFT/DPO N° 00/2023)

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 21/02/2024, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró compras en el IVA sustentadas en facturas de contenido falso obteniendo de esa forma un beneficio indebido al lograr reducir el monto del impuesto que debió ingresar.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido, causando un perjuicio al Fisco al declarar montos que no son reales o son inconsistentes, correspondientes al IVA General de los periodos fiscales 03 y 04/2023, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, en infracción a los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que recomendaron calificar su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (TA) en adelante **La Ley**, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	03/2023	45.454.546	4.545.454
521 - AJUSTE IVA	04/2023	90.909.091	9.090.909
Total		136.363.637	13.636.363

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 29/04/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo estipulan los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 00/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El 26/04/2024, mediante Formulario N° 00, **NN** manifestó *"...No tengo intenciones de realizar ningún reclamo ni alegato en contra de la Resolución Final del proceso administrativo en mi nombre, por ello solicito tengan la consideración de aplicar la sanción en mi contra para poder visualizar en el Marangatú y por consiguiente generar la boleta de pago y abonar lo correspondiente..."* (sic).

En vista del allanamiento el **DSR1**, procedió conforme a lo dispuesto en el Num. 6 de la Arts. 222 y 225 y en consecuencia llamó a Autos para Resolver.

El **DSR1** señaló que la presentación del escrito citado en el párrafo anterior implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco.

En estas condiciones, el **DSR1** señaló que corresponde confirmar las impugnaciones de los montos consignados, registrados y deducidos por **NN** en sus DD.JJ. del (IVA General) de los periodos fiscales de 03 y 04/2023, pues los mismos fueron respaldados con facturas de operaciones que no se realizaron, ya que los supuestos proveedores eran personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC, cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización.

Dichos supuestos proveedores desconocieron su inscripción en el RUC y negaron haber realizado actividades comerciales con **NN**, otros no fueron localizados en la dirección registrada en su RUC.

Respecto a la conducta de **NN**, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3 y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó compras y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el Art. 175 de la Ley, y en ese sentido consideró la conducta asumida por **NN**, quien expresó su formal aceptación a la liquidación efectuada por la **GGII**, además, no cuenta con sanciones firmes y presentó la documentación requerida en la fiscalización.

Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo dejado de ingresar, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º:Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2023	4.545.454	4.545.454	9.090.908
521 - AJUSTE IVA	04/2023	9.090.909	9.090.909	18.181.818
Totales		13.636.363	13.636.363	27.272.726

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley hasta la fecha de su allanamiento (26/04/2024), siempre y cuando los ajustes fiscales sean abonados dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente Resolución o, en su caso, sea aprobado un plan de facilidades de pago dentro del mismo término.*

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente a 100% del tributo defraudado.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 24 de la RG DNIT N° 02/2024, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS